

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/200/2010/RLS

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA,
VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a veintisiete de septiembre de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/200/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----
-----, en el que argumenta que "No hubo entrega de información" por parte del Sujeto Obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, a la solicitud de acceso a la información de veintidós de junio de dos mil diez; y,

R E S U L T A N D O

I. El veintidós de junio de dos mil diez, -----
presentó una solicitud de acceso a la información dirigida a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, en la que, entre otras cosas expuso:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN: PEL-JOG-LE/JUNIO/2010

Para que no finja demencia, se conduzca con opacidad, simule o maquine la información pública, le hago llegar distintas copias que sustentan lo solicitado, todo en apego a lo declarado en fechas anteriores recientes por el multivideado por algunos medios de comunicación como corrupto, bueno en fin usted tiene pleno conocimiento de su "subordinado", Don Manuel Ferro Andrade, según éste "director de operación y finanzas" de CMAS, por lo anterior (y no de lo anterior) le solicito me proporcione lo siguiente. de acuerdo a cada documento que se señala y se le hace llegar:

ALREDEDOR DE 5 MIL TOMAS ES EL PENDIENTE QUE TIENE CON LA POBLACIÓN...

- Informe detallado de las 5 mil tomas de agua pendientes con la población, especificando claramente las razones o causas del porqué del retraso o estancamiento del avance de su instalación en los llamados cinturones de la pobreza, especificar puntualmente a que se refiere con esto último (aportar lugares, zonas y domicilios o ubicaciones exactos), proporcionar también el programa debidamente autorizado para la instalación de las 5 mil tomas citadas, este se requiere que contenga lo programado y lo realizado respaldado esto último por sus respectivos registros de haberse concluido.

- Informar explícitamente de dónde provienen los mil 60 litros por segundo de agua que se tratan en la supuesta "planta potabilizadora" (según el declarante corrupto, 88 mil metros cúbicos, es decir, 32 millones de litros de agua potable de "alta calidad" de manera anual), para que responda puede revisar su propia pagina web en dónde se establecen las fuentes de abastecimiento para la ciudad de Xalapa, Ver. (Huitzilapan. Medio Pixquiac, Socoyolapan. Cofre de Perote, Xallapan, entre otras) o, de lo contrario reafirmar y contestar ¿el agua tratada en la supuesta "planta potabilizadora" sólo provienen del Pixguiac y Huitzilapan, según el delincuente corrupto

mencionado?

- ¿Qué significa agua de "alta calidad"?
- Copias simples de cualquier registro (bitácoras, cuadernos, entre otros) de los resultados microbiológicos y fisicoquímicos del agua que sale de la supuesta planta hacia los tanques de almacenamiento y distribución; así mismo copias simples de los mismos resultados del agua de los tanques Francisco Villa, Las Margaritas (no requiero el que abastece a la zona comercial plaza Américas), Porvenir I y II. La Pastoresa, Reserva Territorial, Liquidambar y Xalapa 2000 (alto y bajo), para el caso del agua que sale de la supuesta planta se requiere la información para los periodos julio-octubre de 2008, julio-octubre de 2009 y marzo y lo que va de junio de 2010, para el segundo caso (agua de los tanques) proporcionar la información (registros) de los monitoreos realizados (al menos 2 por año se debió de realizar) en los años 2008, 2009 y lo que va de este año 2010, se requiere también que se entreguen copias simples de cualquier registro que sustente haber limpiado y saneado a los tanques anteriormente mencionados para los años 2008, 2009 y lo que va de este año (al menos de una limpieza y saneamiento por año se debe de contar con los registros). Como puede observar usted. debe de entregar aproximadamente 370 copias. suponiendo que en planta usted realice un monitoreo por día; bueno en fin informe lo que deberá de entregar en el domicilio.
- Copias simples de las facturas de pago a cualquier proveedor por concepto de la compra del gas cloro, se requiere lo anterior para todas y cada una de las compras realizadas para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y lo que va de este año 2010.
- Informe detallado en que consiste el programa federal denominado Proder.
- Copias simples de las tarifas (comercial, residencial, industrial, etc.) aplicadas del cobro de agua "potable" para los años 2007, 2008, 2009 y 2010.
- ¿No ha incrementado el costo del servicio, para "apoyar" a la ciudadanía en estos tiempos de crisis?, confirmar su afirmación, porque el peticionario a través de los recibos de pago que usted entrega a los usuarios, aparte del robo de "otros ingresos" se observan incrementos, a espaldas de los ciudadanos (sin avisarles, sólo de manera arbitraria aparecen en esos recibos, claro estos son "ignorantes", no "dicen nada o no se dan cuenta" ¿verdad corrupto?) en resumen de un 35% aproximado a la fecha (sin considerar el aumento aproximado de 45% que dejó Don Ricardo Ahued Bardahuil, el indiscutible "Visionario ciudadano) ha sido el incremento al "servicio" de agua, de ser lo contrario emitir su respuesta, por el momento no voy a preguntarle de otros robos por el "servicio" (consumos inventados) en los que se observan incrementos de más del 2000% (dos mil por ciento).
- Informe detallado, incluyendo dirección o lugar exacto de la ubicación de los aproximadamente 200 hidrantes instalados en la ciudad de Xalapa, Ver.

CMAS: Sancionarán desperdicio de agua...Sanciones a quién desperdicie el agua.

- Informe detallado que incluya de enero de 2009 a la fecha en la que recibe la solicitud cuantas fugas ha atendido y en que lugares (especificar ubicación exacta: calle, colonia, etc.) de la red hidráulica le ha dado mantenimiento, por supuesto incluyendo la red de agua contaminada y los respectivos registros en copias simples de las acciones realizadas, derivado a que cada que atiende una fuga. mantenimiento, etc.,. debe de guardar la evidencia de lo realizado (bitácoras, cuadernos, formatos entre otros)
- Fecha de inicio de la temporada de "estiaje" y su termino
- Copias simples de los programas de movimiento de válvulas para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, éstos deberán de contener las firmas de autorización, lo programado y lo realizado y claro los registros que soporten los trabajos realizados de los cuales requiero también copias simples.
- Copias simples de la parte de la Ley 21 de aguas en dónde se establezca que los ciudadanos serán sancionados por desperdiciar el agua.
- Copias simples de las sanciones aplicadas a todos y cada uno de los negocios de Lavado de Autos ubicados a lo largo y ancho de Xalapa. Ver.. lo anterior exclusivamente para el periodo 2005-y lo que va del 2010.
- Copias simples de los recibos de pago por consumo de agua "potable" de todos y cada uno de los negocios de Lavado de Autos (Car Wash, por ejemplo) ubicados a lo largo y ancho de Xalapa. Ver., lo anterior exclusivamente para el período 2005-y lo que va del 2010.

Atiende CMAS a colonos de Higuera (diario Política) y Atiende CMAS a vecinos de la colonia Higuera (alcalorpolitico.com)

- Copias simples de cualquier registro que respalden el trabajo realizado por personal del área de Operación y Mantenimiento para encauzar las aguas pluviales y reparación de las líneas de drenaje en la zona.
- Copias simples o un informe detallado de cualquier documento que contenga las "irregularidades" cometidas por el albergue estudiantil 'Salvador Díaz Mirón', por supuesto este documento o informe debe de contener las irregularidades por las que se limito el "servicio" al citado albergue.
- Con respecto al último párrafo de ambos documentos anexados, conteste lo siguiente ¿delincuente corrupto, entonces porque mandaste a allanar las instalaciones del peticionario y posteriormente falsificaste documentos?. por supuesto la única manera de defenderte es entregando el documento certificado que se ha estado requiriendo (inspección del 04 de octubre de 2007); pero no entregas nada; porque aparte de ratero como te han evidenciado algunos medios de comunicación no eres más que eso, un delincuente corrupto, te lo repito eres un delincuente corrupto.

Ferro Andrade Continúa robo de registros del agua (diario Política) y ...Obra de saneamiento no avanza por robo de materiales: Ferro Andrade (periódico La Jornada Veracruz)

- Copias simples de cualquier registro de haber "reparado" las alcantarillas y "sustituyendo" registros en diversos puntos de la ciudad (avenida Américas y 20 de noviembre, avenida Xalapa. Orizaba y Lázaro Cárdenas, entre otras, lo anterior se requiere para el periodo 1 de marzo de 2010 a

la fecha en que reciba la solicitud.

- Copias simples de cualquier documento que contenga registrado el robo de las tapas de registros (registros de banquetas y arroyo vehicular), principalmente de la zona centro, lo anterior se requiere para el período 1 de abril de 2010 a la fecha en que reciba la solicitud.

- Copias simples de cualquier documento que contenga el registro que usted le ha informado a la CEE y TELMEX de los robos anteriormente citados.

- Copias simples de cualquier documento que contenga el registro de lo que usted a "repuesto" (tapas de registro) por la CFE y TELMEX, lo anterior porque según usted estas empresas no dan respuesta, informar también de cuanto es el monto (en pesos) de lo absorbido por CMAS (bueno más bien por los contribuyentes) que le correspondía a la CEE y TELMEX, lo anterior proporcionarlo para el período 1 de abril de 2010 a la fecha en que reciba la solicitud.

- ¿A cuánto haciende (en pesos) lo que se han estado "robando" algunas personas, sobre todo porque es un material muy caro?, lo anterior proporcionarlo para el período 1 de abril de 2010 a la fecha en que reciba la solicitud.

- Copias simples de las facturas de pago a cualquier proveedor, como consecuencia del material comprado para reparar alcantarillas y sustituir registros, en fin remitirse a los documentos anexados como copias, lo anterior se requiere para el período 1 de marzo de 2010 a la fecha en que reciba la solicitud.

Se mochara ayuntamiento con damnificados y Corte temporal de aguas en Lomas Verdes (diario Política, 26 de mayo de 2010)

- Copias simples de cualquier documento que contenga el registro de las 'obras' realizadas por la inundación de aguas negras en casas de Emiliano Zapata y Reforma, en fin para mayor detalle remitirse al documento correspondiente, lo anterior proporcionarlo a la fecha en que reciba la solicitud.

- Copias simples de cualquier documento que contenga el registro de que el "servicio" de agua "potable" quedó "restablecido" en el fraccionamiento Lomas Verdes, en fin para mayor detalle remitirse al documento correspondiente, lo anterior proporcionarlo a la fecha en que reciba la solicitud.

Continúa reparación de alcantarillas y resumideros (diario Política, 2 de junio de 2010)

- Copias simples de los programas de "limpieza de resumideros traga tormentas, desazolve de alcantarillas y chapeo" para los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, éstos deberán de contener las firmas de autorización, lo programado y lo realizado y claro los registros que soporten los trabajos realizados de los cuales requiero también copias simples.

- Copias simples de cualquier documento que contenga los registros (bitácoras, cuadernos, etc.) de haber "reparado" las alcantarillas de la avenida Américas.

- Copias simples de cualquier documento que contenga los registros (bitácoras, cuadernos, etc.) de que en "coordinación" con personal de la Universidad Veracruzana se "atendieron" las fugas de agua que se localizaron en la zona ¿este tipo de situaciones no le dá vergüenza?.

- Copias simples de cualquier documento que contenga los registros (bitácoras, cuadernos, etc.) de haber "rehabilitado" las alcantarillas que se encuentran casi en la esquina de la avenida Xalapa.

- Copias simples de las facturas de la compra a cualquier proveedor para llevar acabo los trabajos de "reparación" y "rehabilitación" anteriormente citados.

- Copias simples de cualquier documento actualizado que contenga las responsabilidades, facultades y/o atribuciones del "director de operación y finanzas" de CMAS.

Requiero que la información que usted debe de entregar, sea proporcionada en el domicilio otorgado ¿entendió? o se lo repito: requiero que la información que usted debe de entregar, sea proporcionada en el domicilio otorgado.

Único a usted señor servidor público: acordar lo anterior y aplicar la apariencia del buen derecho.

II. El tres de agosto de dos mil diez, ----- interpuso recurso de revisión ante este Instituto, vía formato del Recurso de Revisión, constante de una foja y nueve anexos; en el ocurso expone como acto que se recurre y descripción de su inconformidad: **"NO HUBO ENTREGA DE INFORMACIÓN"**.

III. Ese mismo día, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitió acuerdo en el que tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión en esa fecha, ordenó formar el expediente con el escrito y anexos exhibidos, asignar la clave de identificación atinente, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlos a la

Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución que corresponda; y al día siguiente, cuatro de agosto de dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

IV. En cinco de agosto de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, dictó proveído en el que acordó: **a).** Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; **b).** Admitir las pruebas documentales ofrecidas y aportadas por el recurrente y tenerlas por desahogadas por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección del recurrente que se contiene en su recurso; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexo presentado, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las trece horas del veinticuatro de agosto de dos mil diez.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; **b).** El trece de agosto de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su escrito de contestación a la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo descrito en el resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de quien comparece por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y se tuvo por autorizados como delegados a los profesionales que indica y por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó; además, respecto de diversas documentales, de las que el Sujeto Obligado señala que sus originales obran en autos del expediente IVAI-REV/197/2010/RLS, del índice de este Órgano, se ordenó girar oficio al Secretario General a efecto de que, previo cotejo que realice en los autos originales, exhiba copia certificada de los citados documentos, siempre que éstos se encuentren exhibidos en original en dicho expediente; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver y se tuvo por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **c).** Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil diez se emitió acuerdo mediante el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Secretario General del Instituto con oficio y anexo con los que da cumplimiento al requerimiento ordenado, se ordenó agregar a los autos el oficio y anexo consistentes en certificación respecto de las documentales que obran en original en los autos del expediente IVAI-REV/197/2010/RLS, del índice de este Instituto, documentales que por su propia naturaleza se tienen por admitidas y desahogadas, a las que se dará el valor al momento de resolver el asunto por haber sido ofrecidas como probanzas documentales por el Sujeto Obligado en su diverso oficio CJ/MT-429/2010 de

diez de agosto del año en curso; **d**). Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil diez, se determinó como diligencias para mejor proveer, requerir al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, manifestara si la información que le había sido entregada por el Sujeto Obligado con la documental descrita con el número 6 del proveído de trece de agosto de dos mil diez, satisfacía su solicitud de información, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; asimismo, se ordenó diferir la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes para celebrarse a las once horas del treinta de agosto de dos mil diez; **e**). Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados, a la que no asistieron las Partes, por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas las argumentaciones que hizo el revisionista en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y por precluido el derecho del Sujeto Obligado para formular sus alegatos, debido a que no compareció a la audiencia, ni hizo llegar los mismos por cualquiera de las vías permitidas conforme con la normatividad aplicable; tener por incumplido al recurrente respecto del requerimiento ordenado, en consecuencia, hacer efectivo el apercibimiento de resolver el asunto con los elementos que obren en autos; **f**). Por acuerdo del Consejo General de este Instituto de treinta y uno de agosto del año en curso, se amplió el plazo para resolver, por un periodo igual al previsto en la Ley de la materia; esto es, de diez días hábiles más en atención a las cargas de trabajo, lo que constituye una causa justificada para ampliar el plazo de resolución; **g**). Por auto de catorce de septiembre de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente mediante el formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma del recurrente y proporciona su dirección en esta ciudad para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido

conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de una entidad paramunicipal como organismo operador de agua potable, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, 32 de la Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35, fracción XXV, inciso a), 40, fracción XII y 56 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado Leoncio Morales Méndez, quien presentó el escrito de contestación de la demanda por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, se tiene por acreditada, toda vez que aportó junto con su escrito, fotocopia del nombramiento que lo acredita como integrante de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese Organismo operador, de fecha diecisiete de octubre de dos mil siete, expedido por el Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz; documento que obra en el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto y en el que consta que en efecto detenta el cargo como integrante de dicha Unidad.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante señala en su ocurso que el medio de impugnación lo promueve por la negativa de acceso a la información cuando expresa que: *"NO HUBO ENTREGA DE INFORMACIÓN"*, manifestación que adminiculada con la respuesta y el escrito de contestación de la demanda y sus anexos del Sujeto Obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple

con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción I, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, por la negativa de acceso a la información.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información el veintidós de junio de dos mil diez, mediante escrito libre, según consta en el acuse de recibo de la solicitud y anexos, visible a fojas 2 a 13 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el Sujeto Obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en los numerales 56.2 ó 61, del mismo ordenamiento legal citado.

Como la solicitud de información se presentó el veintidós de junio de dos mil diez, el plazo de los diez días hábiles siguientes a su recepción previsto en el artículo 59 de la Ley de la materia, se venció el seis de julio del año en curso, pero el Sujeto Obligado acudió al domicilio de ----- - hasta el día siguiente, siete de julio, para notificar la prórroga del plazo, prevista en el numeral 61 de la Ley de la materia y al no encontrarlo en el domicilio, dejó citatorio de espera para el día siguiente; por lo que notificó al recurrente hasta el 8 de julio de dos mil diez, la determinación de prorrogar el plazo de los diez días, adicionando diez días hábiles más, como se advierte de las documentales que obran a fojas 2, 55 a 58 del sumario.

Así, el nuevo plazo debía vencer hasta el nueve de agosto de dos mil diez, en atención al calendario de labores que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz tiene aprobado mediante ACUERDO CAIR-CMASX/CO-A8/15/01/2010, y que comunicó de manera oficial el doce de febrero del año en curso a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información mediante OFICIO N°.CJ/MT-66/2010, de diez de febrero de dos mil diez, el cual obra en el expediente del Sujeto Obligado que lleva la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto.

Sin embargo, ----- interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el tres de agosto de dos mil diez a las dieciséis horas, cuando transcurría el sexto de los quince días hábiles de que disponía para promover el presente recurso, fecha en la cual se tuvo por presentado, como se corrobora en el escrito recursal y en el acuerdo correspondiente de esta última fecha, visibles a fojas 1 a la 14 de actuaciones.

Desde luego que la presentación del medio de impugnación se realizó en tiempo, debido a que la notificación de la prórroga de ampliación del plazo por parte del Sujeto Obligado para dar respuesta y entregar la información se realizó de manera extemporánea; esto es, hasta el ocho de julio de dos mil diez, cuando debió realizarse a más tardar el día seis de ese mismo mes y año para que al notificarse en tiempo surtiera efectos, en atención a lo dispuesto

en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que prevé la posibilidad de prorrogar el plazo señalado en el artículo 59, hasta por diez días hábiles más, cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla, pero siempre previa notificación al solicitante, lo que en el caso el Sujeto Obligado omitió hacer.

De lo descrito, queda justificada plenamente la oportunidad en la presentación del recurso de mérito, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo; y en el caso se advierte que, ante la inactividad concerniente del sujeto obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el tres de agosto de dos mil diez, fecha en que se tuvo por presentado y en que transcurría el sexto de los quince días hábiles de que disponía para su interposición.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso, en el que argumenta que “NO HUBO ENTREGA DE INFORMACIÓN”.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a su solicitud dentro del plazo legal establecido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Sin embargo, cuando el Sujeto Obligado compareció al recurso con su escrito de contestación de la demanda acreditó que, el nueve de agosto de dos mil diez, proporcionó respuesta e información al recurrente.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la primigenia negativa de acceso a la información por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, o la respuesta e información proporcionada de manera extemporánea por éste durante la substanciación del recurso son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones XXXI, XXXIII, 11, 56 al 59, 64, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de

la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la citada ley.

De la formulación de la solicitud de ----- cuya transcripción quedó asentada en el resultando I del presente fallo, se advierte que la información requerida es de naturaleza pública, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción IX, 4 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que los sujetos obligados generan y poseen, por la función y actividades que como entidades públicas realizan; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública; y porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el veintidós de junio de dos mil diez en la que solicitó diversa información de la actividad que realiza el Sujeto Obligado; empero, al agotarse los plazos legales para que se proporcionara respuesta e información y no obtenerlas, acudió ante este Instituto y promovió el recurso de revisión que se resuelve, argumentando que no se entregó la información solicitada, como se advierte en las documentales que obran a fojas de la 1 a la 13 de actuaciones.

b). La Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, omitió dar respuesta dentro del plazo legal previsto; empero, en forma extemporánea dio respuesta a la solicitud de acceso y proporcionó la información requerida mediante OFICIO N°. CJ/MT-415/2010, de nueve de agosto de dos mil diez, en el que hizo saber a ----- que la mayor parte de la información requerida se encuentra a su disposición en la Oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública, previo pago de los costos de reproducción; que otra parte de la información requerida a pesar de haber realizado una minuciosa búsqueda en sus archivos, no fue localizado algún documento afín y por tal motivo se encontraba imposibilitado para atender su petición; que respecto de determinada información, por tratarse de un programa federal y/o de declaraciones de un funcionario municipal debía dirigir su solicitud a otras autoridades y lo orienta para que acuda ante las instancias correspondientes; además, en dicha respuesta proporcionó otra parte de lo solicitado, como se advierte en las documentales consultables a fojas 39 a 42 del sumario, cuyo contenido es el siguiente:

OFICIO N°. CJ/MT-415/2010
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 09 de agosto de 2010

----- Y/O REPRESENTANTE
PRIVADA DE AMERICAS No. 7
ENTRE FAUSTO VEGA Y OBISPO (UNIDAD PEMEX)
COLONIA JOSÉ CARDEL
XALAPA, VERACRUZ
P R E S E N T E.

Me refiero a su escrito de solicitud de información, de fecha 22 de junio de 2010, que contiene, entre otra, su petición identificada como PEL-JOG-LE/JUNIO/2010; en mi carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, me permito manifestarle lo siguiente.

Referente a sus peticiones bajo el título ALREDEDOR DE 5 MIL TOMAS ES EL PENDIENTE QUE TIENE LA POBLACIÓN, le comento que:

Del guión primero, le manifiesto que se llevó a cabo una búsqueda minuciosa en los archivos de las áreas técnicas y administrativas que conforman este Organismo Operador de Agua, respecto de los registros que usted refiere en su petición, sin que se haya localizado ningún documento afín, en tal virtud, este Sujeto Obligado se ve imposibilitado para atender su petición, conforme lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley de la materia.

Tocante a los guiones segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo Y octavo, le informo que se encuentra a su disposición la información que insta, previo pago del arancel correspondiente, el cual se encuentra previsto por el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. A efecto de lo anterior, deberá presentarse en las oficinas de esta Unidad de Acceso, sito en calle Alfaro No. 5, Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz a realizar el trámite administrativo tendiente a la obtención de la documentación que solicita. Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de este Sujeto Obligado prevista por el artículo 57.1 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.

Respecto del sexto guión, a través del cual requiere un informe detallado del programa federal PRODER, le manifiesto que por tratarse de un programa del ámbito federal, deberá remitir su petición a la Comisión Nacional del Agua, organismo en el cual se podría atender su solicitud, siguiendo la ruta electrónica:

http://www.cna.gob.mx/Espaniol/GoogleBP.aspx?cx=005034753689622933206%3Aj2ysx_s4ipy&cof=FORID%3A9&ie=UTF-8&q=proder#525

Concerniente a sus petitorias bajo el título CMAS: Sancionarán desperdicio de agua.. Sanciones a quién desperdicie el agua, le refiero que:

Por cuanto hace a los guiones primero, segundo, tercero, quinto y sexto, le informo que se encuentra a su disposición la información que insta, previo pago del arancel correspondiente, el cual se encuentra previsto por el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. A efecto de lo anterior, deberá presentarse en las oficinas de esta Unidad de Acceso, sito en calle Alfaro No. 5, Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz a realizar el trámite administrativo tendiente a la obtención de la documentación que solicita. Con lo anterior, se da por cumplida la obligación de este Sujeto Obligado prevista por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.

Atinente a su petitoria contenido en el cuarto guión, le manifiesto que la aplicación de la sanción por desperdicio de agua potable, se encuentra prevista en la fracción XIV del artículo 148 de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz, ordenamiento legal que puede ser consultado en la página de internet de este organismo: www.cmasxalapa.gob.mx, con lo anterior se da por cumplida la obligación de este Sujeto Obligado prevista por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.

Referente a las petitorias que realiza bajo el título: Atiende CMAS a colonos de Higuera (diario Política) y Atiende CMAS a vecinos de la colonia Higuera (alcalorpolitico.com), le manifiesto que:

De los guiones primero y segundo, se encuentra a su disposición la información que insta, previo pago del arancel correspondiente, el cual se encuentra previsto por el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. A efecto de lo anterior, deberá presentarse en las oficinas de esta Unidad de Acceso, sito en calle Alfaro No. 5, Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz a realizar el trámite administrativo tendiente a la obtención de la documentación que solicita. Con lo anterior se da por cumplida la obligación de este Sujeto Obligado prevista por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.

Concerniente al guión tercero, le informo que no existe ninguna información o documentación relacionada con lo cuestionado por usted en dicho punto. Bajo ese tenor, este Sujeto Obligado se ve imposibilitado para atender su petición, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 57.2 del ordenamiento de la materia.

En relación a las petitorias instadas bajo el título: Ferro Andrade Continúa robo de registros del agua (diario Política) y... Obra de saneamiento no avanza por robo de materiales: Ferro Andrade (periódico La Jornada Veracruz), le refiero que:

De los guiones primero, segundo, cuarto, quinto y sexto se encuentra a su disposición la información que insta, previo pago del arancel correspondiente, el cual se encuentra previsto por el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. A efecto de lo anterior, deberá presentarse en las oficinas de esta Unidad de Acceso, sito en calle Alfaro No. 5, Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz a realizar el trámite administrativo tendiente a la obtención de la documentación que solicita. Con lo anterior se da por cumplida la obligación de este Sujeto Obligado prevista por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.

Del tercer guión, le manifiesto que se llevó a cabo una búsqueda minuciosa en los archivos de las áreas técnicas y administrativas que conforman este Organismo Operador de Agua, respecto de los registros que usted refiere en su petitoria, sin que se haya localizado ningún documento afín, en tal virtud, este Sujeto Obligado se ve imposibilitado para atender su petición, conforme lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley de la materia.

De las petitorias realizadas bajo el título: Se mochará ayuntamiento con danmificados y Corte Temporal de aguas en Lomas Verdes (diario Política, 26 de mayo de 2010), le informo que:

Respecto a los guiones primero y segundo, le manifiesto que se llevó a cabo una búsqueda minuciosa en los archivos de las áreas técnicas y administrativas que conforman este Organismo Operador de Agua, respecto de los registros que usted refiere en su petitoria, sin que se haya localizado ningún documento afín, en tal virtud, este Sujeto Obligado se ve imposibilitado para atender su petición, sin embargo y por cuanto hace a la información instada en el primer guión, le comunico que por tratarse de declaraciones de un funcionario municipal, puede dirigir su petición al H. Ayuntamiento de Xalapa, lo anterior se hace de su conocimiento conforme lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley de la materia.

Finalmente, por cuanto hace a sus peticiones realizadas bajo el título Continúa reparación de alcantarillas y resumideros (diario Política, 2 de junio de 2010), le manifiesto que:

Tocante a los guiones primeros, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, se encuentra a su disposición la información que insta, previo pago del arancel correspondiente, el cual se encuentra previsto por el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. A efecto de lo anterior, deberá presentarse en las oficinas de esta Unidad de Acceso, sito en calle Alfaro No. 5, Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz a realizar el trámite administrativo tendiente a la obtención de la documentación que solicita. Con lo anterior se da por cumplida la obligación de este Sujeto Obligado prevista por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.

ATENTAMENTE

LIC. LEONICIO MORALES MÉNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
DE XALAPA, VERACRUZ.

c). El Sujeto Obligado al comparecer ante este Instituto con su escrito de contestación a la demanda manifestó, entre otras cosas, que ese organismo operador de agua dio respuesta a todos y cada uno de los requerimientos de la solicitud de información del recurrente, mediante el oficio arriba descrito y transcrito, el cual fue notificado en el domicilio del recurrente que para tal efecto proporcionó en la solicitud, como lo acreditó en autos con la copia del oficio correspondiente en la que se observa una firma ilegible y la leyenda "Feliz Villegas Hdz. 9 ago-2010" como acuse de recibido, lo que implica que en modo alguno negó al revisionista el acceso a la información. Lo anterior como se corrobora en su escrito de contestación a la demanda, instructivo de notificación y oficio con el que da respuesta a la solicitud visibles a fojas 29 a 42 de autos, respectivamente.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública dio respuesta y proporcionó al recurrente, aunque en forma extemporánea, la información solicitada, lo que realizó al notificarle el OFICIO N°. CJ/MT-415/2010, de nueve de agosto de dos mil diez, descrito y transcrito en el anterior inciso b), como lo acreditó en actuaciones ante este Instituto con las constancias correspondientes; en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en los incisos b) y c) de los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud notificó a ----- que respecto a la petición PEL-JOG-LE/JUNIO/2010, se encuentra a su disposición la mayor parte de la información requerida, previo pago del arancel correspondiente por gastos de reproducción, por lo que deberá acudir a la Oficina de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese Organismo Operador de Agua a realizar el trámite correspondiente, misma que se encuentra ubicada en Calle Alfaro No. 5, Zona Centro de esta

ciudad de Xalapa, Veracruz; y que otra parte de la información requerida, a pesar de haber realizado una minuciosa búsqueda en sus archivos, no fue localizado algún documento afín y por tal motivo se encontraba imposibilitado para atender su petición.

Además, que respecto del informe detallado que pide, en el que se detalle en qué consiste el programa federal Proder, le informó que por tratarse de un programa del ámbito federal, debe remitir su petición a la Comisión Nacional del Agua, organismo en el cual se podría atender su solicitud y proporciona al revisionista una dirección electrónica para tal efecto; similar situación realizó el Sujeto Obligado respecto de la solicitud de *"Copias simples de cualquier documento que contenga el registro de las obras realizadas por la inundación de aguas negras en casas de Emiliano Zapata y Reforma..."*, respecto de lo cual comunicó que por tratarse de declaraciones de un funcionario municipal podía dirigir su petición al Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; es decir, lo orientó para que pudiera acudir ante otros sujetos obligados que pudieran satisfacer su solicitud, tal como lo prevé 57.2 de la Ley de la materia.

También con la respuesta proporcionó parte de la información solicitada, específicamente lo relativo a *"Copias simples de la parte de la Ley 21 de aguas en donde se establezca que los ciudadanos serán sancionados por desperdiciar el agua."*, respecto de lo cual el Sujeto Obligado manifestó a ----- que la aplicación de la sanción por desperdicio de agua potable se encuentra prevista en la fracción XIV del artículo 148 de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz, ordenamiento legal que puede ser consultado en la página de internet de ese organismo y proporcionó la dirección electrónica de dicho organismo en el que puede encontrar la referida disposición legal, como se advierte en las documentales consultables a fojas 39 a 42 del expediente.

Una vez constatado que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz había entregado al recurrente el OFICIO N°. CJ/MT-415/2010, de nueve de agosto de dos mil diez, descrito y transcrito en el anterior inciso b), se requirió a ----- mediante proveído de veinte de agosto del año en curso para que manifestara en un plazo no mayor de tres días hábiles, si la información que había sido proporcionada al quedar puesta a su disposición, satisfacía su solicitud de acceso a la información, pero nada dijo dentro del plazo concedido; por lo que el treinta de agosto del año en curso, día en que se celebró la audiencia de alegatos con las Partes, se le notificó que se hacía efectivo el apercibimiento de resolver con los elementos que obraran en autos; elementos con los que se puede concluir válidamente que, se da por cumplida la obligación de ese Sujeto Obligado prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.

Como quedó acreditado en el sumario, con su actuación el Sujeto Obligado ha cumplido con su obligación de permitir el acceso a la información pública que genera y obra en su poder, lo que es suficiente en términos de la Ley de la materia y de la solicitud de información de ----- por cuanto a que entregó a éste parte de la información requerida en dicho oficio y al ponerla a su disposición en su Unidad de Acceso, así como que le notificó de la inexistencia en sus archivos de la documentación requerida y por ende, de la imposibilidad de entregar ésta, y lo orientó para que acudiera ante

otros sujetos obligados que pudiera satisfacer su solicitud respecto de información que podría obrar ante otros sujetos obligados, lo que resulta suficiente para tener por cumplida la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Lo anterior es así por virtud de lo dispuesto en los artículos 56.1 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme con los cuales, cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; lo que deberá realizar mediante escrito ante la unidad de acceso respectiva en el que se contenga, por lo menos, el nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico, la descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada; cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio; sin embargo, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y en el formato o modalidad en que se encuentre o en que la contenga en sus archivos o en que la generen.

Además, porque la obligación de acceso a la información también se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su unidad de acceso lo notificará al solicitante dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción (plazo previsto en el artículo 59), y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Dispositivos conforme con los cuales, los sujetos obligados quedan constreñidos a proporcionar la información requerida cuando se encuentre en su poder u obre en su archivos, en la modalidad en que la contengan, lo que podrán realizar al poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio y notifiquen tal hecho al requirente dentro del plazo legal previsto; o también que notifiquen, que la misma no se encuentra en sus registros o archivos y que le orienten, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Por esa razón en el presente caso, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz ha cumplido en términos de la Ley de la materia, porque la solicitud de acceso a la información presentada por ----- ha sido atendida y aunque en forma extemporánea ha proporcionado la información requerida que obra en sus archivos, ha

manifestado expresamente la inexistencia en sus archivos de otra parte de la información solicitada y le ha orientado para que acuda ante otros sujetos obligados que pudieran satisfacer su solicitud, tal como se prevé en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es **CONFIRMAR** la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de revocar su primera determinación negativa de acceso a la información por falta de respuesta dentro de los diez días que prevé la Ley de la materia y durante la instrucción del presente recurso, proceder en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender la correspondiente solicitud de acceso a la información de veintidós de junio de dos mil diez, dar respuesta a la misma, proporcionar la información requerida que obra en sus archivos, ha manifestado expresamente la inexistencia en sus archivos de otra parte de la información solicitada y ha orientado al requirente para que acuda ante otros sujetos obligados que pudieran satisfacer su solicitud.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, de revocar su primera determinación negativa de acceso a la información por falta de respuesta dentro de los diez días que prevé la Ley de la materia y durante la instrucción del presente recurso, proceder en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender la correspondiente solicitud de acceso a la información de veintidós de junio de dos mil diez, dar respuesta a la misma, proporcionar la información requerida que obra en sus archivos, ha manifestado expresamente la inexistencia en sus archivos de otra parte de la información solicitada y ha orientado al requirente para que acuda ante otros sujetos obligados que pudieran satisfacer su solicitud.

Notifíquese el presente fallo a las Partes, por oficio al Sujeto Obligado y personalmente al recurrente, en el domicilio respectivo, proporcionado para tal efecto en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los

Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General